



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 794-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña Elizabeth Morales Cumpa**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 1755577 de fecha 20 de Junio del 2011 **doña Elizabeth Morales Cumpa**, peticona ante la Dirección Regional de Salud Lambayeque el pago de la bonificación Diferencial, equivalente al 30% de la Remuneración Total, conforme a lo dispuesto por el Artículo N° 184° de la Ley 25303, incluidos los intereses legales;

Que, con Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 063-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque a través del Artículo Segundo de la Resolución aludida lo siguiente: "Declarar Improcedente, la solicitud en forma actualizada, pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303; interpuestos por los administrados: **doña María Magdalena Gonzales Pasco, don Alberto Callao Vega, doña Elizabeth Morales Cumpa y don Jorge Fernando Aguilar de la Torre Ugarte**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con Registro N° 73912 de fecha 13 de Octubre del 2011, **doña Elizabeth Morales Cumpa** se acoge al Silencio Administrativo por denegatoria Ficta e interpone Recurso de Apelación por no haberse resuelto su pedido dentro del plazo establecido en el Artículo N° 206 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Elizabeth Morales Cumpa** contra la Resolución por denegatoria Ficta;

Que, de los actuados administrativos se desprende que la administrada, recurre a la presente instancia con el propósito que se disponga el pago de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total, según lo establecido por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que prescribe: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...)", en concordancia con lo establecido por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que indica que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; de este modo mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA.P del 11 de Marzo de 1991, se aprueba la Directiva N° 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas: Urbano Marginal, Rural



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 194-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011

y/o en Emergencia". Al respecto cabe señalar que, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total establecida en la norma mencionada, es de carácter selectivo, pues le corresponde sólo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano- marginales;

Que, el Artículo 128° de la Ley N° 25388, que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, que modifica el artículo 184° de la Ley N° 25303 indica: En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público, que laboren en áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Kms. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex Departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, en el presente caso la recurrente no ha acreditado haber laborado en estas zonas que le permita acceder al derecho a dicha bonificación;

Que, cabe también señalar que la ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, vigente desde el 01 de marzo de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, el referido decreto supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita la administrada;

Que, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, con Resolución de Gerencia Regional N° 063-2011-GR. LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011 ha declarado Improcedente la solicitud referente al pago en forma actualizada, pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 interpuesta por **doña Elizabeth Morales Cumpa**, la cual fue notificada el día 19 de Octubre del 2011, después de la fecha que la recurrente se acogió al Silencio Administrativo por denegatoria Ficta;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que los administrados puedan recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°328-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 94 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011



Apelación interpuesto por **doña Elizabeth Morales Cumpa**, contra Resolución Ficta, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 171191

Reg Exp. 73912